

# REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-708 PAIDI

## LA LO 3/2021, DE 24-3, REGULADORA DE LA EUTANASIA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**MARINA MONTERO RAMÍREZ**

Graduada en Derecho

[marina.monteroramirez@alum.uca.es](mailto:marina.monteroramirez@alum.uca.es)

**REFEG 13/2025**

ISSN: 1698-1006

GRUPO DE INVESTIGACION SEJ-708  
CÁTEDRA BOLONIA BAELo CLAUDIA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

MARINA MONTERO RAMÍREZ

Graduada em Derecho  
marina.monteroramirez@alum.uca.es

## LA LO 3/2021, DE 24-3, REGULADORA DE LA EUTANASIA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO TEÓRICO. 3. ANÁLISIS DE LA LO 3/2021, DE 24 DE MARZO, REGULADORA DE LA EUTANASIA. 3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES. 3.2. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA LO 3/2021. 3.3. PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 3/2021. 3.4. PROYECTOS DE LEY FALLIDOS Y PRIMEROS INTENTOS. 3.5. NUEVA PROPUESTA DE LEY. 3.6. CRÍTICAS Y OBJECIONES (POLÍTICAS Y TÉCNICAS). 3.7. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DE LA LO 3/2021. 4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA SOBRE LA EUTANASIA. 4.1. STC 19/2023, DE 22 DE MARZO, EL CONSTITUCIONAL AVALA LA LEY DE LA EUTANASIA. 4.2. STC 94/2023, DE 12 DE SEPTIEMBRE, EL CONSTITUCIONAL AVALA POR SEGUNDA VEZ LA LEY DE LA EUTANASIA. 5. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES Y PERSPECTIVAS DOCTRINALES. 5.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EUTANASIA. 5.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ART. 15 CE). 5.3. LIBERTAD, DIGNIDAD Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO FUNDAMENTO. 6. CRÍTICAS A LAS LIMITACIONES DE LOS SUPUESTO DE LA EUTANASIA. 6.1. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES. 6.2. CUIDADOS PALIATIVOS. 6.3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS. 6.4. INCAPACIDAD DE HECHO Y DOCUMENTOS DE INSTRUCCIONES PREVIAS. 6.5. CALIDAD DE

LA TÉCNICA LEGISLATIVA. 7. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Este artículo asume como objeto el análisis de la LO 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la eutanasia (en adelante, LORE), desde la perspectiva del Derecho Constitucional español. El objetivo principal se dirige a analizar este régimen jurídico a la luz de la interpretación del Tribunal Constitucional y, en particular, la compatibilidad de la citada LO 2/021 con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española, en el contexto de la evolución argumentativa exigida por el trato dado a los derechos en conflicto. Este estudio aborda asimismo la conceptualización de la eutanasia, de la prestación de ayuda para morir (PAM) y del “contexto eutanásico”, diferenciándolos de otras figuras similares. Se detalla el régimen jurídico previo a la LO 3/2021 y su evolución hacia un reconocimiento de la autodeterminación en el final de la vida, ponderando esta con el derecho a la vida. Asimismo, se analiza el proceso de elaboración de la ley, incluyendo sus antecedentes parlamentarios, algunas críticas y las objeciones políticas y técnicas que generó. Un pilar fundamental de este artículo es el estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional 19/2023 y 94/2023, que avalaron la constitucionalidad de la Ley de la Eutanasia. Finalmente, ahonda en los conflictos constitucionales y las perspectivas doctrinales en torno a

diversos aspectos, como la naturaleza de la eutanasia o la suficiencia de las garantías procedimentales.

**PALABRAS CLAVE:** EUTANASIA; LEY ORGÁNICA 3/2021; DERECHO A LA VIDA; DIGNIDAD; JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL; OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

**ABSTRACT:** This paper is dedicated to analysing Organic Law 3/2021, of 24 March, regulating euthanasia (LORE), from the perspective of Spanish constitutional law. The main objective is to analyse the interpretation of the Constitutional Court and the compatibility of the Organic Law with the fundamental rights enshrined in the Spanish Constitution, in the context of the argumentative evolution marked by the treatment given to conflicting rights. The thesis addresses the conceptualisation of euthanasia, assisted dying (PAM) and the 'euthanasia context' differentiating them from other similar concepts. It details the legal regime prior to Organic Law 3/2021 and its evolution towards a recognition of self-determination at the end of life, weighing this against the right to life. It also analyses the process of drafting the law, including its parliamentary background, some criticisms, and the political and technical objections it generated. A fundamental pillar of this work is the study of Constitutional Court Rulings 19/2023 and 94/2023, which upheld the constitutionality of the Euthanasia Law. Finally, the thesis delves into the constitutional conflicts and doctrinal perspectives surrounding various aspects, such as the nature of euthanasia and the adequacy of procedural guarantees.

**KEY WORDS:** EUTHANASIA. ORGANIC LAW 3/2021. RIGHT TO LIFE. DIGNITY. CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE. CONSCIENTIOUS OBJECTION.

## 1. INTRODUCCIÓN

La eutanasia ha provocado intensos y complejos debates que se han prolongado durante décadas. La tensión entre el derecho a la vida y la libertad de cada persona para decidir sobre su propia existencia ha dado lugar a diversas posturas dentro de la doctrina, y en este contexto fue aprobada la ley objeto de este trabajo, la cual supuso

un hito legislativo para el Estado español. En síntesis, este trabajo se centra en el estudio de esta norma desde la perspectiva del Derecho Constitucional, con especial atención a la interpretación del Tribunal Constitucional y sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española.

Los objetivos de este trabajo se dirigen a la descripción, análisis y revisión doctrinal de la LO 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la eutanasia, la interpretación de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en esta materia y el examen de la compatibilidad de esta norma con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española en el contexto del denominado giro argumentativo que, según Atienza, preside el tratamiento de las cuestiones constitucionales con derechos en conflicto.

La metodología utilizada es estrictamente jurídica con utilización de los criterios de interpretación literal, sistemática, sociológica, teleológica y auténtica, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación propios de la interpretación constitucional de los derechos.

La estructura del presente trabajo está compuesta por cinco apartados empezando por el marco teórico, en el cual se abordan los conceptos relacionados con la eutanasia, posteriormente, se pasa al análisis de la LO 3/2021, de 24 de marzo, y tras este, el estudio de la jurisprudencia constitucional, que avaló la constitucionalidad de la Ley Orgánica, y por último, se abordan algunos conflictos constitucionales desde distintas perspectivas doctrinales.

## 2. MARCO TEÓRICO

Según el Diccionario de la RAE, la palabra eutanasia procede del griego *εὐθανασία* y significa 'muerte dulce', que derivó al latín con el término *euthanasia*,

cuya gramática la explica a partir del vocablo *thanatos*, que significa “muerte” antecedida del prefijo *eu-*, que significa “bueno”, motivo por el cual los tratadistas la utilizaban para hacer referencia a una muerte buena, que durante los siglos XX y XXI se ha pretendido traducir por muerte digna.

Según el citado Diccionario de la RAE, tiene dos acepciones: “Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura, y en medicina “muer-te sin sufrimiento físico”<sup>1</sup>.

Se trataría de la “actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición del interesado y en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante”<sup>2</sup>.

En el ámbito jurídico, al igual que en el médico, es importante diferenciar la eutanasia de otras figuras similares como el suicidio asistido, que se diferencia de la eutanasia en que en esta es el profesional sanitario quien tiene que provocar la muerte de la persona que ha solicitado la ayuda para morir. Por el contrario, en el caso del suicidio asistido es la propia persona quien pone fin a su vida mediante la ingesta del medicamento letal, que ha sido prescrito por el médico<sup>3</sup>.

También, debemos recordar que, en nuestro sistema legal, la figura del auxilio al suicidio, que cuando no se realice cumpliendo con lo establecido por la LO 3/2021, será penado tal como se regula en el artículo 143.4 del Código Penal.

Según las fuentes doctrinales consultadas, también es importante diferenciar entre la eutanasia activa y la pasiva, siendo la primera la que venimos tratando principalmente, que consiste en la aplicación directa por el profesional sanitario para causar el fallecimiento, mientras que la eutanasia pasiva sería aquella que consiste en retirar o no iniciar tratamientos médicos que mantienen de forma artificial la vida de la persona bajo la enfermedad. Esta última no está regulada como eutanasia como tal, pero sí queda permitida bajo el principio del autonomía del paciente<sup>4</sup>. Asimismo, el preámbulo de la LO 3/2021 declara que sus disposiciones no afectan a los derechos reconocidos en materia de rechazo de tratamientos o cuidados paliativos.

No obstante, la Ley Orgánica 3/2021, no da una definición al término *eutanasia*, aunque la palabra es mencionada en esta; en su lugar se define como prestación de ayuda para morir (PAM)<sup>5</sup>, como expresa Chueca Rodríguez se debería haber dado una definición en su lugar lógico, el artículo 3 de dicha Ley Orgánica. Asimismo da un argumento a favor de esta omisión al reconocer que es posible aceptar que el

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/eutanasia>

<sup>2</sup> LO 3/2021, art. 3 apartado b).

<sup>3</sup> MANUEL BERTOLÍN-GUILLÉN, J. (2021). Eutanasia, suicidio asistido y psiquiatría. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 41(140). Epub 14 de marzo de 2022. <https://dx.doi.org/10.4321/s0211-57352021000200003>

<sup>4</sup> Ley 41/2021, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de

derechos y obligaciones en materia de información y documentación pública, art. 2 apartado 4.

<sup>5</sup> La prestación de ayuda para morir es definida por el art. 3 g) de la LORE como la acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en esta Ley y que ha manifestado su deseo de morir.

término *eutanasia* tiene lo que él define como una “sobredosis de polisemia”, sin embargo, considera que “la palabra eutanasia está, en la LORE, sometida a una dislocada presencia y a una orfandad semántica y conceptual”<sup>6</sup>.

Por otra parte, debemos introducir el concepto de “contexto eutanásico”, el cual queda establecido por la propia Ley de la Eutanasia, como la “situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables”<sup>7</sup>. Este ha sido objeto de múltiples críticas debido a su ambigüedad, dado que como respalda Chueca Rodríguez, se trata de un concepto subjetivo y no biomédico. Este puede llegar a sustituir el criterio técnico establecido por el art. 3 en sus apartados b) y c), los cuales definen “padecimiento grave, crónico e imposibilitante” y “enfermedad grave e incurable” respectivamente, puesto que el definido como contexto eutanásico es una realidad variable, que como es lógico tiene una naturaleza esencialmente biomédica, es dependiente de la percepción subjetiva de la persona que sufre<sup>8</sup>.

Conceptualmente, el discutido “derecho a la eutanasia” está profundamente relacionado con el derecho fundamental a la vida contenido en el artículo 15 de nuestra Constitución, así como con el derecho a la dignidad humana del artículo 10.1 CE, que

se presenta como un pilar fundamental del sistema constitucional y que, además, ha sido objeto de debate múltiples veces, preguntándose la doctrina científica sobre si una vida bajo el sufrimiento provocado por una enfermedad grave e incurable se trata de una vida digna o, por el contrario, si es más digno una muerte elegida por quien la sufre. En este sentido, Molero Martín-Salas afirma que imponer la vida a quien no quiere seguir viviendo contra algunos de sus derechos fundamentales como la libertad o la dignidad<sup>9</sup>.

Junto a estos dos derechos constitucionales, es significativo resaltar la importancia de la autonomía y libertad personal para elegir el momento de la muerte en estos casos, entendida como la capacidad de tomar decisiones sobre el cuerpo propio y la existencia en el mundo. Esto crea un eje fundamental sobre el que versa tanto la legislación como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En este sentido, Salazar Benítez defiende que, aunque la autonomía no queda recogida como tal expresamente por la Constitución Española, el TC ha ido creando toda una doctrina, de forma continua, en torno al principio de autonomía concebido como “capacidad de autodeterminación”, esta considera que un individuo es autónomo en cuanto que puede “tomar decisiones atendiendo a las

<sup>6</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 130. Pág. 258.

<sup>7</sup> Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la Eutanasia. Preámbulo.

<sup>8</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de

marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 279

<sup>9</sup>MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 25, núm. 50, pág. 256.

razones que la propia persona encuentra para fundamentarlas”<sup>10</sup>.

Por otra parte, es conveniente recordar que, desde un enfoque tradicional, el concepto de “derecho” se define como la facultad o situación jurídica de la persona atribuida a una persona en relación con un bien, siendo la muerte un concepto cuya calificación como “bien” resulta conceptualmente muy controvertida, dado que la muerte en sí misma ha sido considerada históricamente como un término antagónico al concepto de la vida.

Por último, debe atenderse a los casos fronterizos o zonas grises existentes entre la eutanasia constitucionalmente admitida y el homicidio tipificado en el ordenamiento penal, así como, tener en cuenta el análisis socio-jurídico de una sociedad en la que prevalece el disfrute de derechos individuales al cumplimiento de deberes colectivos, lo cual puede resultar especialmente perjudicial en los casos en los que los cuidados de un familiar gravemente enfermo recaen en uno o dos miembros de la familia, sin que exista una corresponsabilidad familiar o social. Un paciente que considera su situación intolerable, viendo su propia vida como un carga insostenible para sus familiares y que siente que su condición es incompatible con el estilo de vida de una sociedad consumista, probablemente no tomará las mismas decisiones que aquel que percibe comprensión y acompañamiento por parte de su entorno y de una sociedad que integra la existencia de la enfermedad en la vida cotidiana. En algunas situaciones, la dignidad, valor constitucional esencial, puede depender del modelo cultural dominante, la cultura del

descarte de los enfermos o la cultura de la integración y la corresponsabilidad.

### 3. ANÁLISIS DE LA LO 3/2021, DE 24 DE MARZO, REGULADORA DE LA EUTANASIA

#### 3.1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales

La eutanasia, entendida como la acción que provoca la muerte de una persona que sufre una enfermedad grave e incurable con la finalidad de evitar mayor sufrimiento, ha sido históricamente penada por el ordenamiento jurídico español. Antes de la entrada en vigor de la ley orgánica objeto del trabajo, España regulaba esta materia en el Código Penal y carecía de un instrumento legal que regulase dicha materia conforme a la casuística presente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En algunos ámbitos, se encontraba ante un vacío legal en el caso de darse algunas situaciones reguladas en el Derecho comparado.

#### 3.2. Régimen jurídico previo a la lo 3/2021.

Hasta 2021, con anterioridad a la LO 3/2021, la eutanasia y el auxilio al suicidio estaban prohibidos en el ordenamiento jurídico español, la eutanasia activa directa era considerada como un homicidio consentido regulado y penado por el Código Penal. En concreto, el apartado 4 del artículo 143:

“El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que

<sup>10</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, pág. 164.

la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo”<sup>11</sup>.

Asimismo, el suicidio era considerado por el derecho como un acto ilícito, como un mal que se trata de evitar<sup>12</sup>, y la inducción o cooperación al suicidio eran castigadas como delitos. Como expresa el Tribunal Constitucional, el ciudadano tiene libertad para decidir voluntariamente su propia muerte por un acto propio, pero no existe un derecho a la muerte que supondría la disponibilidad condicionada del derecho de la vida<sup>13</sup>, es decir, la vida como derecho fundamental no puede entenderse como un derecho de libre disposición en sentido absoluto, hasta el sentido de exigir al Estado o a terceros que actúen para ponerle fin, sino como un bien jurídico indisponible para terceros.

Según autores como Molero Martín-Salas, calificaban esta regulación como inadecuada y desproporcionada, argumentando que la CE no impone al legislador la obligación de castigar, pero este optó por la prohibición de estos actos<sup>14</sup>.

Tradicionalmente, el ordenamiento jurídico español no reconocía un derecho a morir o a exigir del Estado o de un tercero una acción positiva para poner fin a su propia vida, tal como ha sido reconocido de forma reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, al afirmar que el derecho a la vida (reconocido por el art. 15 CE) no podía interpretarse como un derecho a morir<sup>15</sup>. Sin embargo, esta situación ha sido modificada con la aprobación de la LO 3/2021, donde, aunque no se reconoce un derecho a morir como tal, se reconoce un ámbito de autodeterminación respecto de la propia muerte en relación con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE).

De vuelta al análisis del apartado 4 del artículo 143, podemos ver que la pena asociada a este tipo penal era notablemente inferior a las penas por cooperación o ejecución de la muerte en otros contextos, lo que reflejaba una consideración más prudente y compasiva para estos casos en los cuales el individuo se encuentra bajo una enfermedad grave e incurable. Esta regulación buscaba proteger la vida como valor esencial y derecho fundamental, mientras que mostraba compasión en las situaciones más extremas<sup>16</sup>.

En otras palabras, se incorpora un tipo específico atenuado o privilegiado cuando la cooperación o la ejecución se produzca

<sup>11</sup> Regulación establecida por el Código Penal antes de la reforma producida por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

<sup>12</sup> STS 482/2017, de 28 de julio, Sala de lo Penal, FJ 5.º.

<sup>13</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, Pleno, AH 10.º.

<sup>14</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos

atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 253.

<sup>15</sup> STC 137/1990, de 19 de julio. FJ 5.º.

<sup>16</sup> Comité de Bioética de España. (2020). Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: Propuestas para la reflexión y la deliberación, pág. 11.

en un contexto de enfermedad grave e incurable con padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

Este artículo sería modificado al aprobarse la LO 3/2021, de 24 de marzo, en su disposición final primera, dicha reforma será analizada en apartados posteriores.

Cabe resaltar que esta normativa realmente no se centraba en prohibir la eutanasia o el auxilio médico al suicidio en los casos concretos sino la repetición de este acto, es decir, que este no se convirtiera en un procedimiento establecido normalizado, si no mantenerlo como algo aislado y extraordinario, evitando así la institucionalización del acto como tal<sup>17</sup>.

La dignidad humana, un valor esencial en la Constitución, no se entendía como fundamento para un derecho absoluto de disponer de la propia vida, sino que se vinculaba a la idea de que los derechos fundamentales son inalienables, esto es, que no pueden ser renunciados ni cedidos, incluso por decisión personal. Actualmente, esta idea ha experimentado una evolución tras la aprobación de la Ley de la Eutanasia que reconoció que la dignidad permite garantizar al individuo un ámbito de autodeterminación en relación con el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, se permite compatibilizar la dignidad de la persona con el derecho a la vida.

En este contexto, la legislación vigente antes la Ley de la Eutanasia, sí incorporaba

<sup>17</sup> Comité de Bioética de España. (2020). Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: Propuestas para la reflexión y la deliberación, pág. 9.

<sup>18</sup> SACRISTÁN RODEA, A. y FERRARI SANJUAN, M. (2021) Tratamientos al final de la vida: cuidados paliativos, sedación terminal,

el derecho del individuo a declarar anticipadamente la voluntad, permitiendo a los pacientes rechazar tratamientos médicos (incluso si esto suponía un acortamiento de su vida) y el derecho a recibir cuidados paliativos, ambas formas quedan bien enmarcadas en la idea actual de muerte digna<sup>18</sup>. Este derecho quedaba regulado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente.

En resumen, la regulación anterior a la ley orgánica analizada se basaba en la protección de la vida como un valor fundamental, penalizando la inducción o cooperación al suicidio, pero aplicando penas atenuadas en circunstancias de compasión. Al mismo tiempo, se reconocía derechos importantes como la autonomía del paciente para rechazar tratamientos y el acceso a cuidados paliativos y sedación terminal para garantizar una muerte digna y sin sufrimiento, sin que esto equivaliera a un “derecho a morir” en el sentido de una acción que provocará la terminación anticipada voluntaria de la vida.

### 3.3. Proceso de elaboración de la Ley Orgánica 3/2021.

La LO 3/2021, Ley de la eutanasia, no surgió de forma súbita. Su aprobación se produjo como resultado de varios factores como la presión de la sociedad en búsqueda de una solución que diese una muerte digna en situaciones extremas<sup>19</sup>,

eutanasia y suicidio medicamente asistido (SMA), Vol. 6 Núm.2: RIECS noviembre 2021, pág. 97.

<sup>19</sup> Según autores como Cámara Villar, antes de la aprobación de la Ley de la Eutanasia existía en España una demanda social sostenida acerca de la pertinencia de la regulación de la eutanasia y el suicidio asistido, la cual se venía reflejando en los sondeos desde 2009. CÁMARA VILLAR, G. (2021). La regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo.

con varios intentos parlamentarios previos resultante de un proceso de lucha por casos muy mediáticos y de diversos informes técnicos y bioéticos que incrementaron el debate público y político durante muchos años.

A continuación, se analizan los intentos previos, la tramitación de la Ley Orgánica, algunos factores relevantes de su creación y críticas hacia esta.

### 3.4. Proyectos de ley fallidos y primeros intentos

Recientemente, se registró en el año 2017, fue realizado por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, presentando una proposición de ley orgánica que ya tenía precedentes en nuestro Estado<sup>20</sup> y la cual tenía como objeto regular un derecho que asistiese a las personas para poder solicitar y recibir la ayuda médica necesaria para poner fin a su vida<sup>21</sup>.

Antes de la citada Proposición de ley orgánica, en España hubo diez iniciativas legislativas dirigidas al mismo objetivo. El primer intento parlamentario se registró

en el año 1998 durante la VI Legislatura, por iniciativa del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y se trató de una proposición de ley orgánica de despenalización de la eutanasia<sup>22</sup>, la cual fue rechazada. Le siguieron las iniciativas siguientes:

- En la Legislatura VII, se registraron dos nuevas proposiciones con idéntica finalidad: “la Proposición de Ley de despenalización de la eutanasia”<sup>23</sup>, en los años 2000 y 2002, ambas fueron rechazadas.

- Posteriormente, durante la Legislatura XII se retomó el debate con un mayor número de iniciativas. Entre ellas están la Proposición de Ley Orgánica sobre la Eutanasia<sup>24</sup> y la Proposición de Ley Orgánica de reforma del Código Penal para la despenalización de la eutanasia y ayuda al suicidio<sup>25</sup>, ambas en 2017, de las cuales la primera fue rechazada y la segunda caducada con la disolución de las Cortes. Y, en el año 2018, se registró la Proposición de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia<sup>26</sup>, la cual también caducó.

- En la siguiente Legislatura (XIII), se registraron hasta tres iniciativas<sup>27</sup>: la

---

Panorama general y comparado. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXVIII, pág. 429.

<sup>20</sup> Con anterioridad a esta proposición de ley orgánica en España existieron hasta diez intentos de regular esta materia

<sup>21</sup> Congreso de los Diputados. (2017). Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia (122/000060). Boletín Oficial de las Cortes Generales. Art. 1.

<sup>22</sup> Proposición de Ley Orgánica de despenalización de la eutanasia. (122/000127)

<sup>23</sup> Proposición de Ley de despenalización de la eutanasia (Orgánica). (122/000082) y Proposición de Ley de despenalización de la eutanasia (Orgánica). (122/000226)

<sup>24</sup> Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia. (122/000060)

<sup>25</sup> Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio. (125/000017)

<sup>26</sup> Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. (122/000239)

<sup>27</sup> Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia. (122/000030), Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. (122/000033) y Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio (Orgánica). (125/000016)

Proposición de Ley Orgánica sobre la Eutanasia, la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia y la Proposición de reforma del Código Penal de despenalización de la eutanasia, todas en 2019. De estas, las dos primeras caducaron mientras que la última fue trasladada al Congreso.

• También, en el mismo año, durante la XIV Legislatura se planteó de nuevo la Proposición de reforma del Código Penal para la despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio<sup>28</sup>, que fue retirada antes de su tramitación.

Regresando a la Proposición de 2017 aunque impulsó que se diera este debate en el Congreso, no fue admitida a trámite, dado que la votación y la posición en contra de varios grupos parlamentarios impidieron su avance. Un año más tarde, el PSOE presentó otra proposición de Ley Orgánica, la cual fue admitida a trámite y debatida en el Congreso, en la sesión del 25 de octubre de 2018. Pese a contar con mayores apoyos parlamentarios que la anterior, definitivamente no prosperó.

### 3.5. Nueva propuesta de ley.

Con una nueva dinámica política y social, el proyecto anteriormente mencionado volvió a reactivarse en el año 2020, el Grupo Parlamentario Socialista se registró de nuevo dicha proposición, la cual sirvió de base para la futura ley orgánica. Esta

<sup>28</sup> Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio (Orgánica) (corresponde al número de expediente 125/000016/0000 de la XIII Legislatura). (125/000010)

<sup>29</sup> Congreso de los Diputados. (2020). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, núm 72, 17 de diciembre de 2020, pág. 20.

fue admitida a trámite en el Congreso y, tras la tramitación en Comisión y la presentación de enmiendas, el Pleno del Congreso aprobó la proposición el 17 de diciembre de 2020, gracias a los 198 votos que tuvo a favor y teniendo en contra 138 votos y con 2 abstenciones<sup>29</sup>. Tras esta votación, el texto fue enviado al Senado para su posterior tramitación.

Finalmente, el Congreso aprobó definitivamente la ley tras la aceptación de las enmiendas del Senado, siendo la norma fue sancionada y publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Estado (BOE) como Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Esta aprobación fue objeto de valoraciones negativas como las de Chueca Rodríguez quien la califica como un norma legal con deficiencias de técnica normativa<sup>30</sup>, o las de Martínez Sospedra, que sostuvo que no se trata de un producto normativo que destaque por su calidad<sup>31</sup>.

### 3.6. Críticas y objeciones (políticas y técnicas).

La principal objeción a esta ley orgánica se basó en la forma de su tramitación dado que, como anteriormente he resaltado, esta ley orgánica se registró como proposición de ley, durante el estado de alarma que se declaró a causa de la pandemia por la COVID-19, con un procedimiento seguido de forma acelerada. En particular, se

<sup>30</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 251.

<sup>31</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE. *Cuadernos Constitucionales*, (4), pág. 70.

consideró que los parlamentarios habían ejercido su función legislativa sin contar con los informes legalmente previstos, como el del Consejo General del Poder Judicial o como el del Comité de Bioética de España. Es decir, un sector político entendió que dicha ley se aprobó bajo un contexto ideológico determinado, obviando criterios técnicos y profesionales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no avaló esta protesta<sup>32</sup>.

Por otro lado, es importante ahondar en la cuestión de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, la cual se previó a través de la regulación de un registro de objetores incluida en el texto final de dicha Ley Orgánica, cuya creación corresponde a las administraciones sanitarias. Se establece, además, que estos profesionales podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia como decisión individual de cada persona<sup>33</sup>. Sin embargo, el Comité de Bioética de España consideró que dicho registro podría suponer un riesgo para la libertad ideológica y de conciencia al crearse de esta forma listas de médicos con determinadas creencias o posicionamientos ideológicos. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su sentencia que avala por primera vez la constitucionalidad de la Ley de la Eutanasia, establece que tanto la objeción de conciencia de estos profesionales como la creación de registros para la organización de estos, es constitucional por ser un derecho que deriva directamente de la Constitución<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> El Tribunal Constitucional avala por 2 veces la constitucionalidad de la Ley de la Eutanasia en las STC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre.

<sup>33</sup> Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la eutanasia (2021), Boletín Oficial

Por último, otras críticas a resaltar son aquellas de instituciones religiosas como la Conferencia Episcopal Española, que expresaron su rechazo total hacia la Ley de la Eutanasia. Esta institución consideró la tramitación como sospechosa al realizarse de forma acelerada y durante el estado de alarma, y que existía un gran cambio en los fines del Estado, que pasaban de proteger la vida a incitar la muerte. Estas defendían la idea de que debía prevalecer el refuerzo de los cuidados paliativos sobre la legalización de estos medios. Concluyendo que la eutanasia y el suicidio asistido suponían una derrota para todos<sup>35</sup>.

### 3.7. Contenido constitucional de la lo 3/2021.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la eutanasia supuso un cambio trascendental en el ordenamiento jurídico español al regular una materia que, hasta el momento, no había sido regulada estatalmente. Antes de su promulgación, la eutanasia estaba penalmente sancionada conforme al artículo 143 del Código Penal, que castigaba la cooperación al suicidio y la eutanasia activa con penas de prisión de entre dos y diez años. Este precepto respondía a una visión más tradicional en la que la protección de la vida era un valor absoluto frente a la autonomía personal,

En la actualidad, tras la aprobación de dicha ley orgánica, la vida sigue siendo un bien constitucionalmente protegido (por el artículo 15 CE), pero ya no de forma absoluta, sino dando cabida a otros derechos

del Estado, Núm. 72, de 25 de marzo de 2021. Art. 16.

<sup>34</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. FJ 10.

<sup>35</sup> Conferencia Episcopal Española. (2020). *La vida es un don, la eutanasia un fracaso*. Nota de la Conferencia Episcopal Española ante la aprobación de la ley de la eutanasia.

fundamentales de la persona como es la dignidad (artículo 10 CE) y respetando el principio de autonomía, especialmente en contextos de enfermedades que producen un sufrimiento grave e irreversible.

Esto supuso una modificación del artículo 143 del Código Penal, que ya fue contemplada por la proposición de Ley Orgánica del 2020 y que fue introducida en la Disposición final primera de la aprobada Ley de la Eutanasia. Y que, como valora Marín Cáceres, se trataba de un gran paso para el ordenamiento jurídico español, pasando “de ser un delito a constituirse en derecho”<sup>36</sup>.

Esta modificación afectó al apartado 4, que se reformó de esta forma:

“El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico y imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.”

Y supuso la introducción de un nuevo apartado 5, el cual establecía:

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de

otra persona cumpliendo lo establecido en el ley orgánica reguladora de la eutanasia.”

En consecuencia, a la vez de ser una acción penada por el Código Penal, pasa a ser una acción eximida de responsabilidad penal en los casos tasados (anteriormente, solo se daba un atenuante, pero no un eximente).

De esta forma, se mantuvo formalmente su vigencia con la modificación de que mientras la cooperación al suicidio fuera de los cauces legales continúa siendo delictiva, la prestación de ayuda para morir conforme al procedimiento legal establecido por la Ley de la Eutanasia queda excluida de responsabilidad penal.

Desde el punto de vista constitucional, el debate se centró en la compatibilidad de la eutanasia con el artículo 15 CE, es decir, con el derecho a la vida y con el artículo 10 CE, con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional que expresó que “la Constitución no acoge una concepción del derecho a la vida desconectada de la voluntad de su titular (...) el derecho a la vida debe leerse en conexión con otros preceptos constitucionales”<sup>37</sup>.

Argumento que queda reforzado en la STC 94/2023, de 12 de septiembre, por el abogado del Estado el cual manifiesta “que la decisión de una persona de poner fin a su vida forma parte de su capacidad de autodeterminación y, por tanto, de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (...) el forzar a mantener la vida en un contexto de enfermedad

<sup>36</sup> MARÍN CÁCERES, L. (2021). De delito a derecho: comentario a la ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. *Revista de Estudios Jurídicos, UJAEN, España, núm. 21*, e6795, ISSN 1576-124X, pág. 3.

<sup>37</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. FJ 6.

con sufrimientos insoportables o padecimientos graves incide en el derecho a la integridad moral del art. 15 CE”<sup>38</sup>.

Es decir, que el derecho a la vida debe entenderse de manera armonizada con la dignidad humana y con la autonomía personal, lo que legitima la opción del legislador de permitir la eutanasia en circunstancias tasadas y con garantías reforzadas.

La misma Ley Orgánica 3/2021, en la Exposición de Motivos reconoce expresamente que “el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer (...) la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida”<sup>39</sup>. Es decir, se refleja el cambio de que ya no se concibe a la vida como un valor absoluto e invulnerable frente a la dignidad o la autonomía de la persona, sino que debe equilibrarse con ellos.

Otro derecho constitucional relacionado con la aprobación de la Ley de la Eutanasia fue el derecho a la objeción de conciencia (recogido en el art. 16 CE), que como analizo en el epígrafe anterior fue un gran objeto de debate y queda reconocido explícitamente por la propia Ley Orgánica 3/2021, configurándolo como un límite al deber de colaboración en el proceso de ayuda a morir.

Por otro lado, cabe resaltar la relación con el artículo 9.3 CE, el cual proclama la seguridad jurídica entre otros derechos, esta exige claridad normativa, previsibilidad en la aplicación del Derecho y

protección de la legitimidad. La Ley Orgánica 3/2021 establece un procedimiento absolutamente reglado para la prestación de la ayuda a morir, que constituye un reflejo de este principio y el cual está previsto de garantías reforzadas<sup>40</sup>.

Queda respaldado por el Tribunal Constitucional que entiende que la ley cumple con los estándares constitucionales en materia de claridad normativa y previsibilidad, dedicándole una parte importante de la STC 94/2023<sup>41</sup>.

En definitiva, la LO 3/2021, de 24 de marzo, ha supuesto un importante hito en el derecho español, especialmente en el derecho constitucional al reforzar la idea de la necesidad del equilibrio y compatibilidad entre el derecho a la vida y otros valores fundamentales como la dignidad o la autonomía personal. Esta cambió no produjo la desprotección de la vida sino que la condiciona a la verdadera voluntad de la persona cuando esta se encuentre en determinadas situaciones excepcionales, reforzadas por las garantías legales previstas. Asimismo, establece un marco legal que ofrece seguridad jurídica con la delimitación de supuestos exentos de responsabilidad penal. Convirtiéndose la eutanasia en una cuestión constitucional vinculada a los principios básicos de nuestro Estado social y democrático de derecho.

<sup>38</sup> STC 94/2023, 12 de septiembre. F3. B. (ii).

<sup>39</sup> LO 3/2021, de 24 de marzo (2021). *Exposición de Motivos*. Boletín Oficial del Estado, Núm. 72, de 25 de marzo de 2021.

<sup>40</sup> Estas garantías son las solicitudes reiteradas, la evaluación por dos médicos, informe de una comisión de garantía y control, y plazos

estrictos para cada fase; constituyen un proceso seguro para la ayuda a morir.

<sup>41</sup> El fundamento jurídico 3. D) de la STC 94/2023 analiza la compatibilidad del sistema diseñado por la Ley de la Eutanasia con el principio de seguridad jurídica.

#### 4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA SOBRE LA EUTANASIA

##### 4.1. STC 19/2023, de 22 de marzo, el constitucional avala la ley de la eutanasia

La STC 19/2023, de 22 de marzo representó un hito fundamental en el ordenamiento jurídico español al desestimar el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Grupo Parlamentario Vox y avalar la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Esta decisión no solo validó la norma legal, sino que también reestructuró la interpretación de derechos fundamentales clave en el contexto del final de la vida.

Uno de los puntos fundamentales de esta sentencia se encuentra en el fundamento jurídico 6. C). b), el cual profundiza en el alcance del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE), el TC en esta sentencia rechaza la tesis de que el derecho a la vida tenga un carácter absoluto e imponga a los poderes públicos un deber de protección incondicional que implique un “paradójico deber de vivir”. Argumenta que la Constitución no acoge una concepción del derecho a la vida desconectada de la voluntad de su titular y, por ende, indiferente a sus decisiones sobre cómo y cuándo morir. Para el Tribunal, la vida humana es un bien constitucional objetivo que reclama preservación y respeto, pero también se configura como derecho a la protección de la existencia física frente a ataques de terceros incluso propios<sup>42</sup>. En este sentido, se protege las decisiones personales libres e informadas de rechazo de tratamientos

<sup>42</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. F6. C). b) Alcance del derecho fundamental a la vida.

<sup>43</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular del magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, pág. 66.

médicos aun cuando puedan llegar a una situación mortal.

Esta nueva concepción del derecho a la vida generó posturas contrarias como la de determinados sectores políticos que sostuvieron en todo momento que el derecho a la vida tiene un carácter absoluto y que no puede ceder frente a otros bienes o derechos constitucionales, considerando esta reinterpretación como un fraude.

En esta misma línea, de pensamiento se situaron los votos particulares de los dos magistrados del Tribunal Constitucional, que siendo discrepantes con la STC 19/2023, criticaron duramente que la sentencia excede, a su juicio, el alcance y los límites del control de constitucionalidad que corresponde a este Tribunal viene a reconocer un nuevo derecho fundamental, que garantiza como «derecho fundamental de autodeterminación de la propia muerte en situaciones eutanásicas»<sup>43</sup>. Argumentan que reconocer nuevos derechos fundamentales es potestad del poder constituyente, no del TC, devaluando de esta forma la Constitución Española. Asimismo, su opinión es que el art. 10.1 CE no se trata de una fuente de nuevos derechos fundamentales no contemplados por la Constitución, como es el caso de este derecho de autodeterminación ante la propia muerte en contextos eutanásicos<sup>44</sup>.

Sin embargo, autores como Tomás-Valiente Lanuza hablaron de “tergiversaciones” en el debate sobre cómo se utiliza la jurisprudencia para poner en duda la constitucionalidad de la Ley de la Eutanasia, especialmente la interpretación que se hace de la jurisprudencia del TEDH o del

<sup>44</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 75.

Tribunal Constitucional portugués, en concreto de la STC portuguesa 123/2021, de 15 de marzo, que regula las condiciones especiales en que la anticipación de la muerte medicamente asistida no es punible y modifica el Código Penal portugués, que es analizada por Tomás-Valiente Lanuza, quien tilda de “tortícera manipulación” su utilización en el recurso n.º 4057-2021 contra la LORE al solo seleccionar las partes de esta relativos a la fundamental importancia del derecho a la vida, sin ni siquiera mencionar la cuestión central de esta sentencia francesa alejada por completo de la tesis defendida por el recurso<sup>45</sup>.

Por otro lado, la sentencia sostiene que el derecho a la autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos (es decir, el derecho de la persona a decidir su propia muerte ante enfermedades graves e incurables) encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)<sup>46</sup>. Este derecho garantiza a la persona en sufrimiento extremo un espacio de autonomía individual para trazar y llevar a término un proceso de fin de vida acorde con su dignidad. Este Tribunal ha declarado que el derecho a la integridad personal ampara las decisiones libres e informadas de rechazo de tratamientos

médicos, incluso si conducen a un resultado fatal.

En este sentido, autores como Salazar Benítez destacan que la jurisprudencia más reciente del TC ha consolidado el principio de autonomía como capacidad de autodeterminación<sup>47</sup>, que si bien es una concepción que ha estado presente desde hace un buen tiempo, consolida un nuevo modelo que encuentra su máxima expresión en el reconocimiento de la eutanasia. Este pensamiento conecta directamente con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los individuos.

De esta misma forma, Arruego subraya que el principal argumento para la legalización de la eutanasia, es decir, de la prestación de ayuda para morir, es el reconocimiento de tal capacidad, de la autodeterminación libre y responsable de la persona, en consonancia con la dignidad y la libertad humana<sup>48</sup>.

En cuanto al carácter prestacional y garantista de la LORE, el Tribunal Constitucional considera que esta Ley Orgánica, al configurar la ayuda para morir como un derecho subjetivo prestacional, ofrece mayores niveles de garantía legales frente a posibles arbitrariedades y abusos que una mera despenalización, y de esta forma asegurar una decisión plenamente voluntaria y en las situaciones médicas que el legislador ha fijado<sup>49</sup>. Es destacable que la Ley es

<sup>45</sup> TOMÁS VALIENTE-LANUZA, C. (2022). Sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia (algunas inexactitudes y tergiversaciones en el debate), *Revista jurídica de les Illes Balears*, 21, pág. 156.

<sup>46</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. F6. C) c) Principios rectores de la política social y económica.

<sup>47</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en le

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *cit.*, pág. 164.

<sup>48</sup> ARRUEGO, G. (2021). Las coordenadas de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. *Revista española de Derecho Constitucional*, 122, pág. 94.

<sup>49</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. F6. D) b) Principios rectores de la política social y económica.

“muy garantista”<sup>50</sup> en cuando a la verificación de la voluntad del solicitante, que debe ser “voluntaria, clara, reiterada y consciente”. Se exigen dos tipos de controles: uno a priori (como son los informes del médico responsable y consultor, y de la Comisión de Garantía y Evaluación) y otro a posteriori (que será el seguimiento que debe realizar la Comisión)<sup>51</sup>. La LORE prevé que la prestación de ayuda a morir se dispense únicamente con un consentimiento informado de una persona capaz, libre, voluntaria y consciente.

Por el contrario, ante esta cuestión, un magistrado del Tribunal señala, en su voto particular, critica que las “cautelares procedimentales” sean insuficientes para compensar estos riesgos, especialmente en la falta de especificidad sobre la cualificación de los facultativos, la intervención de psiquiatras o la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación<sup>52</sup>.

Otro punto esencial que respalda esta sentencia es el control judicial, esta aclara que las resoluciones definitivas de las Comisiones de Garantía y Evaluación que reconozcan el derecho a la prestación de ayuda a morir no pueden quedar exentas del control judicial<sup>53</sup>. Si bien la Ley de la Eutanasia no menciona expresamente el recurso contra decisiones favorables, el Tribunal afirma que este control deriva de la legislación procesal general y de los artículos 24 y 106 de la Constitución Española, que garantizan la tutela judicial

efectiva y el control de la actuación administrativa. Se descarta la interpretación de los recurrentes de que un plazo de siete días para “facilitar la prestación” imposibilitaría el control, aclarando que este plazo se refiere a la reanudación del procedimiento con otros profesionales, no a la ejecución definitiva.

También, se reconoce tanto en la Ley Orgánica como en la sentencia objeto de análisis, la objeción de conciencia como un derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender las demandas de actuación eutanásica que sean incompatibles con sus ideales y convicciones<sup>54</sup>. Con ello, se prevé la creación de un registro de objetores y el Tribunal subraya que la inscripción en el registro no condiciona el ejercicio de la objeción, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. La finalidad del registro es “facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación”, con estricta confidencialidad y la debida protección de datos personales. La creación de este registro de objetores es criticada por gran cantidad de autores,

Martínez Sospedra critica la forma de elaboración del registro, y apuesta porque la solución sería que dicho registro no se realizara de manera negativa sino positiva, es decir, no crearlo con aquellos que no quieran participar en la ayuda a morir sino que fuera formado por aquel personal

atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 258.

<sup>52</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 76.

<sup>53</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. FJ 7. C). b).

<sup>54</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. FJ 10.

<sup>50</sup> Molero Martín-Salas afirma que: “la ley de eutanasia es muy garantista, al menos en lo que respecta a comprobar y confirmar la voluntad del solicitante es la que es (...)”. MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, vol. 25, núm. 50, pág. 257.

<sup>51</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos

sanitario que está dispuesto a realizar dicha acción<sup>55</sup>; aún este razonamiento sobre el registro de objetores no duda de la constitucionalidad de la Ley de la Eutanasia.

Además, en la STC 19/2023, el Tribunal Constitucional tomó en consideración jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como parámetro interpretativo, aunque advirtiendo que no se trata de un parámetro directo de constitucionalidad. Varias sentencias del TEDH han influido en el debate de la eutanasia y han reconocido que la decisión sobre cuándo y cómo terminar la propia vida forma parte del derecho al respeto de la vida privada<sup>56</sup> (art. 8 CEDH).

Esta decisión de tomar en consideración jurisprudencia del TEDH fue cuestionada por algunos juristas como Tomás-Valiente Lanuza que argumenta que la sentencia realiza una lectura selectiva de estas sentencias<sup>57</sup>.

En suma, la STC 19/2023 avaló la Ley de la Eutanasia, consolidando un nuevo modelo en la interpretación de los derechos fundamentales en España y alineándose con la tendencia europea de reconocer la autodeterminación en el final de la vida, si bien con importantes debates

sobre la forma y el alcance de este reconocimiento.

#### 4.2. STC 94/2023, de 12 de septiembre, el constitucional avala por segunda vez la ley de la eutanasia.

La STC 94/2023, de 12 de septiembre, supuso una segunda validación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, reguladora de la eutanasia, en gran medida por remisión a los argumentos ya expuestos en la STC 19/2023. Esta sentencia desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular, abarcando tantos vicios procedimentales como el fondo, que en muchos casos, coincidían sustancialmente con los ya resueltos en la STC 19/2023<sup>58</sup>. Sin embargo, la STC 94/2023 también se ocupó de cuestiones novedosas que no habían sido planteadas por el Grupo Parlamentario de Vox, especialmente en relación con la objeción de conciencia de las personas jurídicas<sup>59</sup>.

El Tribunal Constitucional en la sentencia reafirma la constitucionalidad de la LORE basándose en una “interpretación evolutiva” de la Constitución, concibiendo el derecho a la vida (art. 15 CE) no como un valor absoluto, sino en equilibrio con la

<sup>55</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 43.

<sup>56</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Antecedente 6. A). b).

<sup>57</sup> TOMÁS VALIENTE-LANUZA, C. (2022). Sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia (algunas inexactitudes y tergiversaciones en el debate), *cit.*, pág. 156.

<sup>58</sup> Según Chueca Rodríguez, ambas sentencias son “coincidentes hasta el punto de tratarse de una sentencia notoriamente ancilar de la 19/2023”. (CHUECA RODRÍGUEZ, R.

(2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 256.)

<sup>59</sup> Esto se debe a que la propuesta presentada anteriormente por el Grupo Parlamentario Vox no incluía entre sus motivos de impugnación el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia sanitaria en favor de las personas jurídicas. CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 275.)

“facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia persona” que se enmarca en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), en conexión con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Esta perspectiva se apoyó, como la sentencia analizada anteriormente, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>60</sup> (TEDH).

Para empezar analizando los importantes puntos abordados por la STC 94/2023, uno de los puntos principales de esta sentencia es la desestimación de las quejas y alegaciones de inconstitucionalidad por vicios del procedimiento, estas se fundamentaban en la tramitación acelerada, la ausencia de informes (del Consejo del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal o el Comité de Bioética de España)<sup>61</sup> y la falta de expertos. El Tribunal consideró estas quejas “inconsistentes” y reiteró los argumentos de las STC 19/2023<sup>62</sup>.

El debate entre autores sobre si el proceso legislativo había sido el adecuado fue debatido por diversos autores, a favor como Cámara Villar que defendió la existencia de una “demanda social instaurada y sostenida” para la regulación<sup>63</sup>, o en contra como Marcos del Cano que comparó el procedimiento español con el de Países

Bajos, donde hubo un debate social y parlamentario más largo y rico<sup>64</sup>. La propia STC 19/2023, anteriormente, había reconocido algunas “anfibologías no insuperables” y que “no es competencia de la jurisdicción constitucional velar por la perfección técnica de las leyes”<sup>65</sup>.

Por otra parte, esta sentencia reafirmó la autodeterminación como límite subjetivo al derecho a la vida; confirmó que la decisión libre y consciente de una persona de no seguir con su vida se sitúa fuera del ámbito de protección material absoluto del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE) y forma parte de la capacidad de autodeterminación, dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Se argumentó que forzar el mantenimiento de la vida en situación extremas de sufrimiento insoportable incidiría en el derecho a la integridad moral<sup>66</sup>.

Como menciono en el anterior apartado, esta cuestión fue ampliamente debatida, con diversas opiniones, entre ellas algunas negativas como aquellos que afirmaban que la sentencia implicaba la “creación de un nuevo derecho fundamental” a la autodeterminación en relación con la propia muerte<sup>67</sup> y sostuvieron que el artículo 10.1 CE es un criterio de interpretación y

<sup>60</sup> En la STC 94/2023, volvieron a citarse casos como *Pretty c. Reino Unido*, *Haas c. Suiza*, *Koch c. Alemania*, *Lambert y otros c. Francia* y *Mortier c. Bélgica*.

<sup>61</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 2. B). c)

<sup>62</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 2. B).

<sup>63</sup> CÁMARA VILLAR, G. (2021). La regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo. Panorama general y comparado, *cit.*, pág. 429.

<sup>64</sup> MARCOS DEL CANO, A.M. (2021). ¿Existe un derecho a la eutanasia? Panorama internacional y análisis de la Ley Orgánica de la eutanasia de nuestro país. *Teoría y Derecho, cit.*, pág. 139.

<sup>65</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo, FJ 7. C). b)

<sup>66</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. B). a).

<sup>67</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 37.

no una fuente de nuevos derechos fundamentales<sup>68</sup>.

Asimismo, la sentencia consideró que el entramado de garantías sustantivas y procedimentales de la Ley de la Eutanasia cumple con los deberes estatales de protección frente a terceros de los derechos fundamentales en juego, incluido el derecho a la vida<sup>69</sup>. Conteniendo las reiteradas solicitudes del paciente, plazos de espera mínimos, deberes de motivación y la intervención de profesionales médicos y una Comisión de Garantía y Evaluación.

El Tribunal rechazó las alegaciones de ambigüedad en la definición de “enfermedad grave e incurable” y “paciente grave, crónico e imposibilitante”<sup>70</sup>, señalando que son compatibles con la seguridad jurídica y susceptibles de apreciación médica por múltiples facultativos y la Comisión de Garantía y Evaluación. Se rechazó la limitación a solo “enfermos terminales” por ser incompatible con la dignidad humana<sup>71</sup>.

A pesar de la posición mayoritaria, algunos votos particulares y doctrinales

insistieron en que la ley presenta “márgenes de indefinición” y “deficiencias” que afectan la seguridad jurídica y la protección de la vida, especialmente en la designación y cualificación de los médicos, la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación y la falta de obligatoriedad de una entrevista personal<sup>72</sup>. El magistrado Arnaldo remite en esta sentencia al voto particular que interpuso en la STC 19/2023 en la que señaló que la intervención de la Comisión se devalúa al no actuar colegiadamente de forma general y por la facultad de entrevista potestativa<sup>73</sup>.

También la sentencia objeto de análisis, remitiéndose a la STC 19/2023, desestimó las censuras a la regulación de la incapacidad de hecho, ya que esta sentencia anterior estableció que la Ley de la Eutanasia solo permite la prestación de ayuda a morir a personas en situación de incapacidad de hecho si existe un documento de instrucciones previas o equivalente suscrito previamente que manifieste clara e inequívocamente esa voluntad<sup>74</sup>. El médico responsable está obligado a aplicar lo previsto en dicho documento (art. 9 LORE)<sup>75</sup>.

<sup>68</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 38.

<sup>69</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3 C). b). (ii).

<sup>70</sup> Ambos términos definidos en el artículo 3 de la LO 3/2021, en las letras b) y c), respectivamente.

<sup>71</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. D). b). (i).

<sup>72</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 39.

<sup>73</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. Voto particular del magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, el cual hace referencia al voto

particular que formuló en la STC 19/2023, de 22 de marzo.

<sup>74</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 6. B). b). (iii).

<sup>75</sup> El artículo 9 a su vez remite al artículo 5.2 que establece: “2. No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En

En este sentido, la demanda había alertado sobre la supuesta ausencia de garantías suficientes para personas con discapacidad y el riesgo de una “pendiente resbaladiza”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró estas alegaciones “infundadas y especulativas”, señalando que el control de constitucionalidad no puede basarse en “hipotéticas inconstitucionalidades futuras”<sup>76</sup>.

Por su parte, algunos votos particulares, como el de Arnaldo, argumentaron que esta regulación “excluye todas las garantías” en las que se basa a sentencia para proteger el derecho a la vida, especialmente si el paciente no tiene capacidad para prestar un consentimiento actualizado, lo cual contradice la doctrina del TEDH.

Por otro lado, otra cuestión importante tratada en esta sentencia fueron los cuidados paliativos, ya que esta desestimó la alegación de inconstitucionalidad, presentada en el recurso núm. 4313-2021, por un “insuficiente estándar de cuidados paliativos”, argumentando que la LORE no elimina esta prestación, sino que la eutanasia es una prestación alternativa, autónoma y no excluyente<sup>77</sup>. La misma ley obliga a

el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable.”

<sup>76</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 5. B).

<sup>77</sup> La STC 94/2023, de 12 de septiembre descarta esta alegación respaldándose en los razonamientos expresados en el fundamento jurídico 6 D) c) (iii) de la STC 19/2023.

<sup>78</sup> LO 3/2021, de 24 de marzo. Artículo 5. b).

<sup>79</sup> Según Chueca Rodríguez, el Tribunal aprovechó una queja de los recurrentes para sentar de plano la imposible exclusión del enjuiciamiento jurisdiccional de toda resolución dictada por el órgano administrativo, la Comisión de Garantía y Evolución, que ponga fin a

informar al paciente sobre la posibilidad de acceder a cuidados paliativos integrales como un requisito indispensable para la solicitud de la prestación de la ayuda para morir<sup>78</sup>.

La STC 94/2023, de similar forma que la 19/2023, aclaró que las resoluciones favorables de las Comisiones de Garantía y Evaluación que reconocen el derecho a la prestación de la ayuda para morir no se encuentran exentas de control judicial, a pesar de que la Ley de la Eutanasia solo mencionaba explícitamente el recurso contra las denegaciones<sup>79</sup>. El TC afirmó que este control deriva directamente de la legislación procesal general y los artículos 24.1 y 106.1 CE, garantizando la tutela judicial efectiva<sup>80</sup>.

Este punto fue considerado por algunos magistrados y autores como una “interpretación de conformidad con la Constitución” que debería haberse “llevado al fallo” para eliminar cualquier ambigüedad en un ámbito tan sensible y dotar de certeza al enunciado legal, considerando que la ley fue “parcialmente reparada” por el Tribunal<sup>81</sup>.

la vía administrativa. (CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 284.)

<sup>80</sup> El artículo 24.1 proclama el derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 106.1 dispone el control por los tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y de su sometimiento a fines que la justifican (STC 19/2023, de 22 de marzo).

<sup>81</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 261.

Por último, debemos ahondar en la objeción de conciencia, en concreto de las personas jurídicas. La sentencia, por una parte, desestimó la impugnación del registro de objetores (art. 16 LORE) y, por otra, reafirmó que la objeción de conciencia es un derecho individual de los profesionales sanitarios, no de las personas jurídicas<sup>82</sup>. El registro, por su parte, se justificó como una medida organizativa para “facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación”<sup>83</sup> y se someterá a estrictos principios de confidencialidad y protección de datos.

Esta exclusión de las personas jurídicas del derecho a la objeción de conciencia fue criticada en algunos votos particulares, que consideraron que restringía desproporcionadamente su libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) y la libertad de empresa (art. 38 CE). La doctrina también ha debatido sobre si el registro de objetores podría llevar a la “estigmatización” de los profesionales<sup>84</sup>. El Tribunal, sin embargo, rechazó que le registro “per se”, implicara un límite al ejercicio del derecho.

En conclusión, la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2023 consolidó de nuevo la constitucionalidad de la Ley Orgánica 3/2021, reforzando los argumentos de la STC 19/2023. Según Molero Martín-

Salas, la idea básica de esta es avalar por completo la ley de eutanasia recurrida<sup>85</sup>. Aunque el Tribunal rechazó la mayoría de las impugnaciones, la jurisprudencia generada ha sido objeto de un intenso debate doctrinal, con voces críticas que señalan la “creación de un nuevo derecho”, la falta de precisión técnica de la ley y la insuficiencia de algunas garantías, entre otros aspectos, especialmente en el ámbito de los cuidados paliativos y la aplicación a personas con discapacidad. Esta sentencia, a través de sus “interpretaciones conformes”, actuó en cierta medida como un “sanador” de algunas deficiencias de la Ley de la Eutanasia<sup>86</sup>, aunque la no inclusión explícita de estas interpretaciones en el fallo fue también motivo de crítica por parte de una minoría. El debate sobre el equilibrio entre los deberes de protección del Estado y la autonomía personal en el final de la vida sigue siendo una cuestión abierta y de profunda complejidad jurídica y social.

## 5. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES Y PERSPECTIVAS DOCTRINALES.

La LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, a pesar de ser una ley muy reciente, ha generado numerosas opiniones doctrinales y un intenso debate sobre su encaje constitucional. La propia ley se presenta como una respuesta a una

atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 273.

<sup>86</sup> Según Chueca Rodríguez, es sanadora pero desde la máxima discreción, ya que es necesario leer entre líneas para notar cierta resistencia a reconocer de forma abierta algunas de sus carencias técnicas. CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Las dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 261.

<sup>82</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 4. B). b). (ii).

<sup>83</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 4. B). a). (ii).

<sup>84</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 43.

<sup>85</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos

“demanda social instaurada y sostenida”<sup>87</sup> sobre la regulación de la prestación de la ayuda a morir. La doctrina, en diversos momentos, ha cuestionado diferentes aspectos de esta Ley Orgánica y también, autores como Molero Martín-Salas han defendido la necesidad de esta regulación, fundamentando que su existencia da cobertura a situaciones de acciones u omisiones voluntariamente decididas<sup>88</sup>.

Los principales conflictos constitucionales y perspectivas doctrinales se articulan en torno a la naturaleza de la eutanasia como derecho, la interpretación del derecho a la vida, el papel de la libertad y la dignidad, las garantías procedimentales, la objeción de conciencia y la calidad de la técnica legislativa; la mayoría de estos debates han sido tratados a lo largo del presente trabajo, no obstante, en este punto se pretende profundizar en ellos desde diferentes perspectivas doctrinales.

### 5.1. La naturaleza jurídica de la eutanasia.

Durante el proceso, una de las cuestiones más controvertidas es sobre si la ayuda para morir se trata de un derecho fundamental o de configuración legal.

El Tribunal Constitucional avala la Ley de la eutanasia y configura esta como un derecho subjetivo de naturaleza prestacional, el cual encuentra su fundamento en la facultad de autodeterminación consciente

y responsable de la propia vida que deriva del derecho a la dignidad, a la libertad y a la integridad física y moral<sup>89</sup>.

Salazar Benítez entiende que el TC asume una “lógica evolutiva” que ha ensanchado el contenido de derechos fundamentales y actualizando el contenido de una Constitución especialmente rígida y resistente a la incorporación de nuevas realizades<sup>90</sup>.

La mayoría de la doctrina se posiciona totalmente en contra de considerarlo como un derecho fundamental, en este sentido Molero Martín-Salas sostiene que la disposición de la propia vida no puede entenderse como un derecho, especialmente si implica prestaciones por parte del Estado, ya que esta entra en conflicto con la obligación genérica del Estado a proteger la vida. Este argumento se basa en la “teoría de la doble vertiente o doble naturaleza de los derechos”, dado que la interpretación de la eutanasia como derecho se enfrentaría directamente con la vertiente objetiva del derecho a la vida, que impone al Estado la obligación de protegerla<sup>91</sup>.

En una línea similar de pensamiento, Martínez Sospedra expresa su desacuerdo con la idea de configurar la ayuda para morir como un derecho público subjetivo, argumentando que es “imposible definir el

<sup>87</sup> ARRUEGO, G. (2021). Las coordenadas de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, *cit.*, pág. 89.

<sup>88</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 252.

<sup>89</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. B). b).

<sup>90</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. (2024). La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *cit.*, pág. 168.

<sup>91</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 263.

sistema establecido por la ley en términos de derecho público subjetivo”.<sup>92</sup>

En resumen, pienso que el pensamiento más adecuado es considerarlo, como bien dice el TC, como un derecho público subjetivo, ya que se trata de una prestación a la que tiene derecho el individuo (bajo el cumplimiento de una exigencias y garantías) a exigir frente a los poderes públicos. No siendo un derecho fundamental, sino un derecho de configuración legal aprobado por la Ley Orgánica 3/2021, el cual encuentra su sustento en derechos y valores fundamentales del ordenamiento jurídico español.

### 5.2. Interpretación del derecho a la vida (art. 15 CE).

El carácter esencial y central del derecho a la vida (el cual es un derecho fundamental reconocido en el art. 15 de la Constitución) es uno de los puntos más recurridos y discrepados sobre todo por aquellos que lo conciben como un derecho que ocupa un lugar privilegiado en el sistema de derechos fundamentales y como una premisa fundamental sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible, es decir, como base básica e indispensable de los demás derechos. Como defiende Martínez Sospedra “el derecho a la vida ha de concebirse como un derecho absoluto, en el sentido de que no admite excepciones ni modulaciones que permitan justificar conductas dirigidas a poner fin a la existencia humana”.

<sup>92</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 31.

<sup>93</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de

Por el contrario, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la vida no es absoluto ni ilimitado y que su protección puede ceder para la protección de otros valores cuando colisiona con otros bienes jurídicos. Así, Chueca Rodríguez destaca que las sentencias del TC “avanzan de modo sustancial en la diferenciación entre la ayuda a morir o auxilio al suicido regulado en la norma y el ámbito del objeto del derecho a la vida”<sup>93</sup>. Argumenta que el objeto del derecho a la vida no es la vida física, sino un conjunto de supuestos de hecho<sup>94</sup>, y que la vida humana nunca ha sido un bien absoluto, sino relativo. Argumenta este autor que la aparición de nuevos escenarios biomédicos ha ampliado el ámbito de decisión sobre la propia existencia, pero no el contenido esencial del derecho a la vida.

En este sentido, pienso que lo más correcto sería admitir que sobre el derecho fundamental a la vida puede recaer modificaciones o limitaciones en determinados y excepcionales supuestos, siempre que se realicen de forma voluntaria y consciente.

### 5.3. Libertad, dignidad y autonomía de la voluntad como fundamento.

Estos tres valores del ordenamiento jurídico son los pilares fundamentales sobre los que se asienta la Ley de la Eutanasia, los cuales se aceptan como limitaciones o modificadores del derecho fundamental no absoluto a la vida.

marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 266.

<sup>94</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre), *cit.*, pág. 261.

En este sentido, Salazar Benítez destaca que la autonomía de la voluntad, entendida como la capacidad de autodeterminación de cada individuo, exige una “efectiva implicación de los poderes públicos”, políticas comprometidas con la igualdad y un labor no solo de aplicación e interpretación, sino bien dirigidas a hacer efectivo el triángulo compuesto por la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo<sup>95</sup>.

Por otra parte, Molero Martín-Salas es partidaria de que el análisis de la eutanasia es más adecuado desde la perspectiva de la libertad que desde la dignidad, aunque reconoce que ambos elementos son importantes, no excluyentes y deben estar presentes en el reconocimiento de derechos<sup>96</sup>.

Por el contrario, diversos autores discrepan sobre algunas concepciones, como Martínez Sospedra, quien critica el fenómeno de la confusión y falta de precisión entre los términos “autodeterminación” y “autonomía”. Él mismo surge de que el primero nos lleva a una capacidad plena de decisión, propia de colectivos políticos, no de individuos; mientras que el segundo implica una capacidad limitada, dado que está condicionada a las reglas impuestas<sup>97</sup>.

También en este contexto de dignidad se discute si el legislador tiene la capacidad para decidir qué padecimientos son

merecedores de ayuda en perjuicio de otros, esta capacidad del legislador es calificada por algunos autores como incoherente con la libertad como fundamento principal y una indignidad al fijar “diferentes niveles de libertad”, considerando unos sufrimientos más merecedores que otros<sup>98</sup>.

## 6. CRÍTICAS A LAS LIMITACIONES DE LOS SUPUESTOS DE LA EUTANASIA.

Otro de los aspectos señalados de la Ley de la Eutanasia es las limitaciones de los supuestos de la eutanasia, dado que la propia Ley Orgánica reduce la prestación de ayuda para morir a dos supuestos concretos, al “padecimiento grave, crónico e imposibilitante” y a la “enfermedad grave e incurable”<sup>99</sup>.

Por ello, si hablábamos en el apartado anterior de la dignidad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad como base de la LORE ¿Cómo es posible que la propia ley limite los supuestos a solo dos situaciones? Pues en esta línea, Molero Martín-Salas argumenta que no existe coherencia con los valores de sustento mientras que se dejan fuera “otras muchas circunstancias, igual de dramáticas e imposibilitante” cuya petición también estaría basada en la autonomía y la libertad<sup>100</sup>.

<sup>95</sup> SALAZAR BENÍTEZ, O. La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *cit.*, pág. 184.

<sup>96</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 257.

<sup>97</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la

autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 59.

<sup>98</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 266.

<sup>99</sup> Ambos supuestos forma parte de los requisitos establecidos por el artículo 5.1. d) y quedan definidos por las letras b) y c) del artículo 3 de la LO 3/2021, de 24 de marzo.

<sup>100</sup> MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos

### 6.1. Garantías procedimentales y funcionamiento de las comisiones.

La Ley de la Eutanasia establece un sistema de controles a priori<sup>101</sup> y a posteriori<sup>102</sup>, por ello, es considerado por la mayoría de la doctrina como una ley garantista.

Aun así, han surgido críticas sobre la necesidad de un control previo, algunos autores, como Cámara Villar, cuestionan si determinados trámites son o no del todo necesarios, especialmente del control previo, sugiriendo que esta fase podría haber sido más abreviada, dado que en países como Holanda o Luxemburgo esta fase de control es llevada por los propios médicos, sin necesidad de un control previo independiente<sup>103</sup>.

Por su partes, el magistrado Espejel Jorquera en su voto particular criticó tanto la no contemplación de la existencia de una especialista en psiquiatría, sobre todo para otras situaciones que el sufrimiento fuese psíquico, como la intervención de especialistas en los casos en los que el paciente no está en pleno uso de sus facultades ni pueda expresar su voluntad de forma libre, consciente y voluntaria<sup>104</sup>.

---

atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional, *cit.*, pág. 279.

<sup>101</sup> Estos controles a priori son informar al paciente (art. 4), cumplir las condiciones del art. 5, consulta de un segundo médico, independiente del responsable (art. 6), confirmación de la voluntad del paciente en reiteradas ocasiones y posible revocación (art. 5.1.d y 5.2) y la evaluación de la Comisión de Garantía y Evaluación, que designa dos miembros, un jurista y un médico, para ello (arts. 8 y 10); su finalidad es comprobar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la ley antes de la ejecución de la prestación.

<sup>102</sup> Los controles a posteriori se basan en la comunicación del médico responsable a la Comisión tras la prestación (art. 11), la revisión y

En este ámbito, el Tribunal Constitucional ha desestimado las quejas y alegaciones sobre las garantías, considerando que el sistema establecido por la Ley de la Eutanasia “ofrece garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales concernidos” e incluye reiteradas solicitudes del paciente, plazos mínimos de espera, deberes de motivación y justificación documental específicos, y la intervención de distintos profesionales médicos independientes y de una órgano colegiado autónomo<sup>105</sup>.

### 6.2. Cuidados paliativos.

Por otro lado, los cuidados paliativos han sido objeto de debate dentro del ámbito de la eutanasia, dado que los recurrentes a la LO y parte de la doctrina piensan que lo más apropiado, prioridad ante la LORE, son los cuidados paliativos y plantean que la insuficiencia de estos en España es un factor que puede condicionar la libertad de la decisión del paciente solicitante de la prestación de ayuda para morir.

Los recurrentes argumentaron que si no existe una posibilidad real de librarse del sufrimiento por otras cauces (como

análisis de esta información por la Comisión (art. 17) y la probabilidad de interponer recurso administrativo (art. 20); su finalidad es supervisar que la eutanasia se haya realizado de acuerdo a los preceptos legales.

<sup>103</sup> CÁMARA VILLAR, G. (2021). La regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo. Panorama general y comparado, *cit.*, pág. 409 y 411.

<sup>104</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 76.

<sup>105</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. C). b).

serían unos cuidados paliativos más intensos), la eutanasia podría verse como la única opción, afectando así a la libertad de decisión del individuo<sup>106</sup>.

Ante estas alegaciones, la abogacía del Estado sostiene que la Ley de la Eutanasia no excluye los cuidados paliativos, sino que la ayuda tiene un carácter autónomo y la atención paliativa está garantizada como una de las prestaciones básicas por la Ley 16/2003 y la estrategia de cuidados paliativos del SNS<sup>107</sup>.

El Tribunal Constitucional ha desestimado la queja, señalando que la ley prevé la disponibilidad de cuidados paliativos “integrales” y que la ordenación concreta de la materia no es objeto de la LORE, sino de la normativa del Sistema Nacional de Salud. Además, enfatiza que la LORE exige informar por escrito al paciente sobre los cuidados paliativos integrales como requisito indispensable<sup>108</sup>.

### 6.3. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

La regulación de la objeción de conciencia en la LORE ha sido un foco de debate doctrinal, especialmente en cuanto a su naturaleza jurídica y su alcance.

En primer lugar, en lo relativo a su naturaleza jurídica, como señala Andreu Martínez, existen dos posturas: considerarlo un derecho constitucional autónomo que necesita regulación legal para su ejercicio, o un derecho general derivado del 16 CE<sup>109</sup>. El Tribunal Constitucional ha mantenido la segunda postura, pero con la particularidad de que una vez regulado, la objeción de conciencia se perfila como un derecho constitucional autónomo de configuración legal, ejercitable con garantías para el interés general<sup>110</sup>.

Por su parte, Martínez Sospedra recuerda que el apoyo constitucional textual a la objeción de conciencia es limitado (solo para casos del servicio militar) y que una admisión general haría inviable la administración de leyes. Sin embargo, en casos de conflicto irreductible entre conciencia y ley, la objeción puede operar<sup>111</sup>.

Por otro lado, ha sido objeto de críticas, por parte de los recurrentes, el registro de objetores, establecido por el artículo 16 de la Ley de la Eutanasia, estos argumentan que su creación vulnera la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), pues señalan a quienes objetan y genera un riesgo de discriminación y estigmatización, además de

<sup>106</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. AH 7. B). b).

<sup>107</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. C). b).

<sup>108</sup> Este requisito se recoge en el artículo 5.1.b) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, que establece que el paciente deberá: “Disponer por escrito por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia.”

<sup>109</sup> ANDREU MARTÍNEZ, M.A. (2023). Las controvertidas interpretaciones del Tribunal Constitucional en torno a la objeción de conciencia del profesional sanitario. ¿Derecho fundamental o no? *Bioderecho.es*, (18), pág., 2.

<sup>110</sup> ANDREU MARTÍNEZ, M.A. (2023). Las controvertidas interpretaciones del Tribunal Constitucional en torno a la objeción de conciencia del profesional sanitario. ¿Derecho fundamental o no?, *cit.*, pág., 6.

<sup>111</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 44.

oponerse al derecho a no declarar sobre las propias creencias<sup>112</sup>.

Ante estas alegaciones, el TC ha aclarado que la inscripción en el registro no condiciona el ejercicio de la objeción, y que su finalidad es facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación, siempre bajo el principio de estricta confidencialidad y protección de datos<sup>113</sup>. La exteriorización de la objeción se trata de un presupuesto necesario para su ejercicio, no una colisión con la intimidad.

Por último, en cuanto a la objeción institucional, es decir, de las personas jurídicas, los recurrentes y los magistrados discrepantes defendieron este derecho basándose en su ideario y la dimensión colectiva de la libertad ideológica y religiosa<sup>114</sup>. El Tribunal Constitucional rechazó esta pretensión argumentando que la objeción de conciencia es un derecho individual propio de las personas físicas; extenderla al ámbito institucional no solo podrían en riesgo la efectividad de la propia prestación sanitaria, sino que carecería de fundamento constitucional, ya que las convicciones íntimas son propias de las personas físicas.

#### 6.4. Incapacidad de hecho y documentos de instrucciones previas

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, permite la solicitud de la prestación en casos de incapacidad de hecho si el

paciente dejó documentos de instrucciones previas.

En estos supuestos, los recurrentes critican la completa deslegalización de los supuestos para suplir el consentimiento del paciente y la exclusión de jueces y el Ministerio Fiscal en la valoración de la capacidad, lo que deja indefenso al paciente.

La magistrada Espejel Jorquera, en su voto particular, expresa su disconformidad con la desestimación de la impugnación a este régimen. Considera que el art. 9 de la LORE, al obligar al médico responsable a aplicar lo previsto en las instrucciones previas en supuestos de incapacidad de hecho, excluye las garantías generales de la ley<sup>115</sup>. Argumenta que la doctrina del TEDH enfatiza que la persona debe ser capaz de decidir libremente sobre esta cuestión y actuar en consecuencia. Además, señala la falta de garantías suficientes en los documentos de voluntades anticipadas, dada la diversidad de regulaciones autonómicas y la necesidad de asegurar la información y la libertad del consentimiento<sup>116</sup>.

#### 6.5. Calidad de la técnica legislativa

En los escasos años de vigencia de esta Ley Orgánica ha recibido, desde su aprobación, numerosas críticas a los que muchos califican como deficiencias legislativas. Ya desde la proposición de ley, autores, como González Rus, calificaban esta como un claro ejemplo de la pésima

<sup>112</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Antecedente 1. G).

<sup>113</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. FJ 10. B).

<sup>114</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 4. B).

<sup>115</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 77.

<sup>116</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo. Voto particular de la magistrada Concepción Espejel Jorquera, pág. 80.

técnica legislativa, con una prosa pesada, confusa y reglamentista<sup>117</sup>.

Y, posteriormente a su aprobación, Martínez Sospedra afirma que la Ley de la Eutanasia “no es un producto normativo que destaque por su calidad” y que el TC, en su sentencia 19/2023, aclara “extremos poco claros de una regulación legal de calidad escasa”<sup>118</sup>

También, en este ámbito, se puede resaltar que los recurrentes denunciaron la terminología ambigua y confusa en la determinación del contexto eutanásico y de los sujetos, generando inseguridad jurídica; y fueron contestados por el Tribunal Constitucional, el cual ha afirmado que la ley es compatible con la seguridad jurídica, justificándolo en que al legislador “no le es exigible mayor precisión, pues existen instrumentos interpretativos suficientes para evitar la generación de inseguridad jurídica en la aplicación de la norma”<sup>119</sup>

## 7. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la LO 3/2021, de 24 de marzo reguladora de la eutanasia y su interpretación por el Tribunal Constitucional, especialmente a través de las SSTC 19/2023 y 94/2023, pueden extraerse las siguientes conclusiones que, como premisa metodológica, reflejan la necesidad de respetar las exigencias de argumentación y garantismo inherentes al “giro argumentativo” cuando se tratan complejas cuestiones constitucionales con derechos fundamentales en conflicto:

En primer lugar, la parcial reconfiguración del derecho fundamental a la vida en situaciones tasada por la ley y su ponderación jurisprudencial con la autonomía

personal y la dignidad humana. La LO 3/2021, validada por el Tribunal Constitucional, representa una profunda transformación en la interpretación del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE) dentro del ordenamiento jurídico español. Se abandona la concepción de la vida como un valor absoluto, ilimitado e incondicional, adoptándose una interpretación evolutiva que la armoniza con otros derechos y valores fundamentales como la dignidad (art. 10.1 CE), la autonomía de la voluntad y la libertad personal. Esta perspectiva, influenciada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoce la capacidad de autodeterminación del individuo en situaciones eutanásicas, configurando así la vida no como un “deber de vivir”, sino como un bien constitucionalmente protegido que debe ponderarse con la voluntad de titular en contextos de sufrimiento extremo. Esta evolución jurídica no devalúa la protección de la vida, sino que la condiciona a la verdadera y consciente voluntad de la persona en circunstancias excepcionales, reforzando la idea de una vida digna que incluye la posibilidad de decidir libremente sobre su final.

En segundo lugar, la configuración de la eutanasia como un derecho prestacional debidamente regulado, sujeto a debates doctrinales y técnicos. La Ley de la eutanasia establece en España la prestación de ayuda para morir (PAM) como un derecho subjetivo de naturaleza prestacional, lo que implica una exención de responsabilidad para aquellos que la faciliten siempre que se lleven a cabo bajo los procedimientos establecidos por la ley. Este derecho, aunque derivado de valores y derechos

autodeterminación. Notas críticas sobre la STC 19/2023 acerca de la LORE, *cit.*, pág. 70.

<sup>119</sup> STC 94/2023, de 12 de septiembre. FJ 3. D). b).

<sup>117</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J. (2020). Una ley manifiestamente mejorable. *Revista Derecho a Morir Dignamente*, 82, pág. 26.

<sup>118</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. (2024). Eutanasia y Constitución O las aporías de la

fundamentales, no se configura como un derecho fundamental autónomo, lo que genera un importante debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica. La ley es considerada como “muy garantista” por la jurisprudencia, incorporando un sistema robusto de controles a priori y a posteriori. A pesar de estar garantías, la Ley Orgánica enfrenta críticas desde diferentes posturas ideológicas y por diversos aspectos, tanto de contenido como de forma, lo que refleja la complejidad de su aplicación y la necesidad continua de ser interpretada y desarrollada.

En tercer lugar, la tensión entre la autonomía individual y la protección estatal. Actualmente, la legalización de la eutanasia evidencia una tensión fundamental entre la autonomía individual y el deber tradicional del Estado de proteger la vida, un dilema central en el Derecho Constitucional español. El Tribunal Constitucional ha realizado un papel esencial como árbitro, estableciendo los límites y condiciones bajo las cuales la autonomía personal puede prevalecer en las decisiones de final de vida. Esta función de sanador o revisor de las deficiencias legales ha implicado una interpretación que algunos sectores doctrinales critican cómo una “creación de un nuevo derecho” o una “devaluación” de la Constitución española. El TC ha sido preciso en asegurar aspectos como el reconocimiento de la objeción de conciencia individual de los profesionales sanitarios, el rechazo de la objeción institucional, la garantía del control judicial sobre las decisiones de las comisiones y la consideración de los cuidados paliativos cómo una prestación alternativa pero no excluyente. Este equilibrio dinámico resalta la naturaleza de la Constitución y la constante necesidad de adaptación jurídica a las versátiles demandas éticas y sociales, manteniendo la seguridad jurídica en un ámbito de máxima sensibilidad.

En síntesis, la Ley Orgánica 3/2021 y la jurisprudencia constitucional han marcado una evolución significativa en el ordenamiento jurídico español, reflejando un avance social encaminado hacia un mayor reconocimiento de la autonomía individual en las decisiones sobre el final de la vida. Si bien se ha establecido un marco legal para la prestación de ayuda para morir, este proceso también ha puesto en relieve las complejidades relativas a equilibrar derechos fundamentales y la calidad de la técnica legislativa. El debate continuado destaca la necesidad de una interpretación jurídica fuerte y una adaptación constante para mantener la integridad constitucional de la norma y abordar las persistentes preocupaciones doctrinales y sociales.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

ANDREU MARTÍNEZ, M.A. (2023). Las controvertidas interpretaciones del Tribunal Constitucional en torno a la objeción de conciencia del profesional sanitario. ¿Derecho fundamental o no? *Biodrecho.es*, (18), 1-19.

ARRUEGO, G. (2021). Las coordenadas de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. *Revista española de Derecho Constitucional*, 122, 85-118.

CÁMARA VILLAR, G. (2021). La regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo. Panorama general y comparado. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXVIII.

CHUECA RODRÍGUEZ, R. (2024). Dos sentencias sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia (SSTC 19/2023, de 22 de marzo y 94/2023, de 12 de septiembre). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 130. 251-290.

Comité de Bioética de España. (2020). Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención

en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: Propuestas para la reflexión y la deliberación.

Conferencia Episcopal Española. (2020). *La vida es un don, la eutanasia un fracaso*. Nota de la Conferencia Episcopal Española ante la aprobación de la ley de la eutanasia.

Congreso de los Diputados. (2017). Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia (122/000060). Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Congreso de los Diputados. (2020). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, núm 72, 17 de diciembre de 2020.

GONZÁLEZ RUS, J.J. (2020). Una ley manifiestamente mejorable. *Revista Derecho a Morir Dignamente*, 82, 26-28.

MANUEL BERTOLÍN-GUILLÉN, J. (2021). Eutanasia, suicidio asistido y psiquiatría. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 41(140), 51-67. Epub 14 de marzo de 2022. <https://dx.doi.org/10.4321/s0211-57352021000200003>

MARCOS DEL CANO, A.M. (2021). ¿Existe un derecho a la eutanasia? Panorama internacional y análisis de la Ley Orgánica de la eutanasia de nuestro país. *Teoría y Derecho*. *Revista de pensamiento jurídico*, (29), 128-151.

MARÍN CÁCERES, L. (2021). De delito a derecho: comentario a la ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. *Revista de Estudios Jurídicos*, UJAEN, España, núm. 21, e6795, ISSN 1576-124X.

MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 25, núm. 50.

MOLERO MARTÍN-SALAS, M. P. (2024). La ley española de eutanasia: algunos atinos y desatinos desde la perspectiva constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 25, núm. 50.

SACRISTÁN RODEA, A. y FERRARI SANJUAN, M. (2021) Tratamientos al final de la vida: cuidados paliativos, sedación terminal, eutanasia y suicidio medicamente asistido (SMA), Vol. 6 Núm.2, RIECS noviembre 2021, pág. 97.

SALAZAR BENÍTEZ, O. (2024). La autonomía como capacidad de autodeterminación. La consolidación de un nuevo paradigma en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*. TRC, n.º 54, pp. 163-187.

**RECIBIDO:** 17 de octubre de 2025.

**ACEPTADO:** 29 de noviembre de 2025.